



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días del mes de febrero de dos mil diecisiete.-----

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Administrativo Número **CI/STF/Q/0119/2016**, inherente al Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]

### ---AJO-----R E S U L T A N D O-----

- 1.- En fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, compareció en esta Contraloría Interna el ciudadano [REDACTED] quien en lo medular puso de manifiesto, que el licenciado **ARTURO MORALES FELIMÓN**, Procurador Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no se presentó a la Audiencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, celebrada en la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hoy Ciudad de México, relacionada con el Expediente Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED] Visible a fojas 1 a 3 de autos.-----
- 2.- En fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, ordenando practicar las diligencias administrativas e investigaciones necesarias con la finalidad de determinar la existencia de elementos que configuraran la procedencia de responsabilidad administrativa imputable a algún servidor público adscrito a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, asignándosele el número de expediente **CI/STF/Q/0119/2016**. Visible a foja 12 de autos.-----
- 3.- Mediante oficio **CG/CISTFE/0992/2016**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, le fue solicitado al Presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, copia certificada del Expediente Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED] Visible a foja 13 de autos.-----
- 4.- En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, compareció en las instalaciones de esta Contraloría Interna, previo oficio citatorio que le fue girado, el servidor público **ARTURO MORALES FELIMÓN**, Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al



183

EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

Empleo, al desahogo de la Diligencia de Mejor Proveer. Visible a fojas de la 108 a la 110 de autos.

- - - - 5.- Mediante oficio CG/CISTFE/1447/2016, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, le fue solicitado a la Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Amalia D. García Medina, remitiera a este Órgano de Control Interno, copia certificada del Expediente Laboral del ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**. Visible a foja 117 de autos.

- - - - 6.- Mediante oficio número CG/CISTFE/1448/2016, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, le fue solicitado al Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara a esta Contraloría Interna, si en el Registro de Servidores Públicos Sancionados que se lleva en esa área a su digno cargo, existía algún antecedente de Sanción Administrativa relacionada con el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**. Visible a foja 118 de autos.

- - - - 7.- Mediante oficio CG/CISTFE/1449/2016, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, le fue solicitado a la Licenciada Mónica López Moncada, Procuradora General de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, informara a este Órgano de Control Interno, si en esa Procuraduría existía antecedente de que en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, el servidor público Arturo Morales Felimón, Procurador Auxiliar, haya realizado llamada telefónica o en su caso haya reportado por algún otro medio a su Jefe Inmediato o a algún otro servidor público de esa Procuraduría, que le era imposible presentarse a la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional Para Hechos Propios a cargo de la ciudadana [REDACTED] dentro del Expediente Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED] radicado en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, programada para las nueve horas; y en caso de que dicho servidor público haya presentado documento alguno relacionado con el asunto en comento, se remitiera copia certificada. Visible a foja 119 de autos.

- - - - 8.- En fecha tres de enero de dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno pronunció Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el que determinó la comisión de probable irregularidad administrativa atribuible al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, por su incumplimiento a lo previsto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal y por ende su transgresión a las normas de conducta contenidas en la fracción XXII



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016**

del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Visible a fojas de la 122 a la 131 de autos.

-----  
- - - - 9.- Mediante oficio número CG/CISTFE/0019/2017 del cinco de enero de dos mil diecisiete, notificado de manera personal el seis siguiente, se hizo saber al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que debía comparecer a la Audiencia de Ley que prevé la fracción I, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informándole las causas que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra; su derecho a comparecer a dicha audiencia acompañado de su abogado o persona de su confianza; de presentar las pruebas que estimara pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniera, indicándosele inclusive su derecho de poder consultar las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa a fin de preparar su defensa. Visible a fojas de la 133 a la 141 de autos.

- EMPLEO -  
- 10.- Mediante oficio CG/CISTFE/0085/2017, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, le fue solicitado a la Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Amalia D. García Medina, designara un representante de esa Secretaría, a efecto de que compareciera a la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que fue citado el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**. Visible a foja 173 de autos.

-----  
- - - - 11.- Siendo las doce horas del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, día y hora señalado para la celebración de la Audiencia de Ley que prevé la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hizo constar la comparecencia del ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, quien alegó y ofreció las probanzas que a su derecho estimo pertinentes en relación a la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el oficio citatorio CG/CISTFE/0019/2017 del cinco de enero de dos mil diecisiete. Visible a fojas de la 175 a la 178 de autos.

-----  
- - - - Tomando en consideración que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se procede a emitir resolución definitiva, al tenor de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

**3/34**



135

EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

- - - -I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, para conocer, investigar, resolver e imponer en su caso, sanciones disciplinarias en este Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 53, 56, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Así se tiene que este Órgano de Control Interno, a fin de estar en aptitud de dilucidar la existencia o no de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, resulta necesario atender lo consignado en constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, las que se obtuvieron a través de las diversas diligencias que en el mismo se practicaron al tenor de lo estatuido por el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las recabadas durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el diverso 64 de la Ley en cita, que reportan la responsabilidad administrativa del servidor público **ARTURO MORALES FELIMÓN**, por lo que y a efecto de robustecer tal circunstancia, es menester acreditar los siguientes supuestos:

- 1.- La calidad de servidor público; y
- 2.- Que los hechos cometidos por el presunto infractor, constituyan una violación a las normas de conducta contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este sentido, y por lo que toca al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, la misma se encuentra plena y legalmente demostrada con la copia certificada del documento



denominado "**CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL**" con número de folio 133/0515/00009; con denominación del puesto-grado, Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo; Unidad Administrativa Procuraduría de la Defensa del Trabajo; Plaza 2200421; número de empleado [REDACTED] Código de Puesto CT21095; Nivel 199; Vigencia 01/02/2015; documental que obra en autos a foja 144; asimismo se acredita, con el contenido del "**DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS**" en el cual se describe el Movimiento de Alta, con el Código de Movimiento 101, Número de Plaza 2200421; con Fecha de Inicio 01/02/2015; Código de Puesto CT21095; Nivel 199, a favor del ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, con denominación de puesto, Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, documento que obra en autos a foja 145, y de los que se desprende, que el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, causó alta en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, ocupando el cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documentales que en su calidad de públicas cuentan con eficacia y valor probatorio pleno de conformidad con lo estatuido por los artículos 286, 287 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la citada ley, al ser expedidas por servidor público en ejercicio de funciones; y de las que se desprende, que el hoy incoado en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un empleo dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, particularmente en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, medios de prueba que evidencian que el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, está sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de lo establecido por su artículo 2º, correlacionado con el diverso 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende este Órgano de Control Interno se encuentra en aptitud jurídica para pronunciar se respecto de la existencia o inexistencia de su responsabilidad administrativa.

Sirve como sustento de lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales que señalan:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.**

**Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.**

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época.

5/34



Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288.

**DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.** *Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, esta en aptitud de conocer a las demás.* Amparo penal directo 762/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de julio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

A mayor abundamiento en cuanto a la calidad de servidor público del ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quedó acreditada al tenor de sus propias declaraciones, ya que en fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, compareció ante esta autoridad que ~~recuerde~~ a la celebración de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y literalmente manifestó lo siguiente: **EDAD:** [REDACTED] **ESTADO CIVIL:** [REDACTED] **ORIGINARIO:** [REDACTED] **INSTRUCCIÓN ACADÉMICA:** LICENCIATURA; **ADSCRITO A:** LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO; **CON CARGO DE:** PROCURADOR AUXILIAR; **ANTIGÜEDAD EN EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN EL CARGO ACTUAL:** EN EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO 13 AÑOS, SIENDO ESTA EN EL CARGO ACTUAL; **ESTATUS ECONÓMICO:** [REDACTED]; **SUELDO MENSUAL NETO AL MOMENTO DE LOS HECHOS PRESUMIBLEMENTE IRREGULARES:** [REDACTED] " (cit.).

Declaración a la que se le otorga el valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la citada ley; de la que se desprende, que el propio **ARTURO MORALES FELIMÓN**, reconoció trabajar en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo como Procurador Auxiliar, declaración que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al concatenarse con los medios probatorios antes citados, los cuales al ser analizados según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, hacen prueba plena de que el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, en la época de los hechos fungía como Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

- - - **III.**-Ahora bien, por lo que toca al segundo de los supuestos, consistente en acreditar que los hechos cometidos por el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, constituyen una violación a los dogmas de conducta contenidos en la fracción XXII del artículo 47 de la





**"Artículo 17.- Son atribuciones y obligaciones de los Procuradores Auxiliares:**

I...

II. **Asistir puntualmente a las citas conciliatorias, audiencias y demás diligencias que tengan programadas o que le sean turnadas y recabar la documentación correspondiente;**

III..."

**Disposición Jurídica que presumiblemente fue incumplida por usted y que trajo como consecuencia su presunta transgresión a lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior, toda vez que de actuaciones se advierte, que con fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a cargo de la Ciudadana [REDACTED] programada para celebrarse a las 09:00 nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano [REDACTED] en el Juicio Laboral bajo el rubro [REDACTED] con número de expediente [REDACTED] aún y cuando se encontraba obligado a ello, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la siguiente Tesis:

Novena Época. Registro: 174990. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXIII, Mayo de 2006.  
 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.521 A. Página: 1867.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.** Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que



debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Lo subrayado es nuestro

IA EN LA  
BAJO  
EO.

AD DEPARTAMENTAL DE  
IAS Y RESPONSABILIDADES

Es así que usted, en su desempeño en el cargo de Procurador Auxiliar, contaba con la obligación de asistir puntualmente a las Audiencias que tuviera programadas. Esto es, debió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a celebrarse dentro del Juicio Laboral Número [redacted]. No obstante, contrario a ello, omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios, a cargo de la ciudadana [redacted] Cariño que había sido programada para celebrarse a las 09:00 (nueve) horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano [redacted].

con número de expediente [redacted]

lo que se acredita con el Acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por los Representantes Integrantes de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, mismo que en lo medular refiere: "...CIUDAD DE MÉXICO, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, SIENDO LAS NUEVE HORAS, DIA Y HORA SEÑALADO PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA C. [redacted]

[redacted] y estando esta Junta debidamente integrada y llamadas que fueron las partes por tres veces consecutivas y en voz alta por el C. Auxiliar, comparece por la parte actora NINGUNA PERSONA, por la demandada su apoderada [redacted]

[redacted]", (cit.). Acuerdo que integra el acervo documental del Expediente de cita al rubro, aun y cuando se encontraba obligado a ello. Por lo anterior se presume que usted, con su omisión, infringió lo previsto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, actualizando la causal de responsabilidad



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016**

*administrativa prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

En términos de lo anterior, resulta pertinente hacer alusión a los medios probatorios con los que cuenta este Órgano de Control Interno para sustentar la irregularidad administrativa que se atribuyó al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mismos que se analizan conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del ordenamiento mencionado, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

**LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. Jurisprudencia. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XI, Mayo 2000, Página 845" (cit).

1.- En fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, compareció en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna el ciudadano [REDACTED] quien manifestó:-----

*"...Que en este acto es mi deseo interponer una queja en contra del Procurador Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Licenciado Arturo Morales Felimón, toda vez que el día de hoy, me presenté el día de ahora a la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal a checar el expediente Número [REDACTED] en contra de [REDACTED] y leyendo un acuerdo que no contiene fecha, y que al parecer le fue recaído a la Audiencia de fecha dos o tres de agosto de dos mil dieciséis, para lo cual deseo se anexen a la presente, copias simples de las Audiencias celebradas el día diecinueve de mayo y seis de junio del año en curso, donde se mencionan las fechas de Audiencias de los días dos y tres de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente; de igual manera copia simple del Acuerdo sin fecha,*

10/34



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

mismo que señala: "La Junta Acuerda: Proceda el Secretario de Acuerdos el Licenciado Carlos Aaron Segovia Álvarez, a certificar la Incomparecencia de la parte Actora ni persona alguna que lo represente, certificación que se realiza en cumplimiento a lo ordenado en esta Junta para los efectos legales conducentes.- Doy Fe.-----

La Junta Acuerda: por hechas la certificación que antecede para los efectos legales a que haya lugar, y toda vez que el actor no comparece, ni persona alguna que legalmente los represente, a pesar de estar debidamente notificados, en consecuencia no habiendo quien formule posiciones a la absolvente para hechos propios [redacted] a la parte actora se le decreta la deserción de esta confesional por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 685, 780, 788, 789, de la Ley Federal del Trabajo...". Es así que de la lectura del mismo, se desprende que el Procurador Auxiliar, Arturo Morales Felimón, no se presentó a la Audiencia de fecha dos o tres de agosto del año en curso, celebrada en la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. De igual manera, solicito a esta Autoridad me sea proporcionada una impresión de la presente actuación. Siendo todo lo que deseo manifestar... (Cit). Visible a fojas de la 1 a la 3 de autos.-----

INTERVENCIÓN DE TRABAJADOR AL EMPLEO.

Diligencia de Investigación, a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la citada Ley, misma que cuenta con eficacia demostrativa de indicio. Declaración que fue realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara y precisa sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el quejoso haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno; en este sentido, de su contenido se desprende, que el servidor público Arturo Morales Felimón, no se presentó a la Audiencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, celebrada en la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, relacionada con el Expediente Laboral Número [redacted] bajo el rubro [redacted].-----

2.- Oficio 1624/2016, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro Rubén Arturo Jasso Márquez, Presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante el cual remitió a este órgano de Control Interno, copia certificada del Expediente Laboral Número [redacted] bajo el rubro [redacted].-----

Visible a fojas de la 17 a la 105 de autos.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones desprendiéndose de las constancias que integran dicho Expediente, el acuerdo de fecha **tres de agosto de dos mil dieciséis**, mismo que obra a foja 93 del Expediente de cita al rubro, y con el cual se acredita, que efectivamente en la fecha señalada, siendo esta el tres de agosto de dos mil dieciséis, y siendo las nueve horas, se llevó a cabo la celebración de la **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA C. [REDACTED]**, relativa al Expediente Laboral [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED], que en lo que interesa señala:

*"...y estando esta Junta debidamente integrada y llamadas que fueron las partes por tres veces consecutivas y en voz alta por el C. Auxiliar, comparece por la parte que para NINGUNA PERSONA...".* Lo anterior acredita, que al desahogo de la Audiencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, celebrada en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, no se presentó el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, lo cual resulta coincidente con lo señalado por el hoy quejoso [REDACTED] en su comparecencia ante este Órgano de Control Interno, de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

3.- En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis compareció en las Instalaciones que ocupa esta Contraloría Interna el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, y a preguntas realizadas por personal adscrito a la misma, señaló:

*"...1. Que diga el compareciente, si como Procurador Auxiliar adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es o fue el apoderado legal del ciudadano [REDACTED] en el Expediente Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED], mismo que se ventila en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México:-----"*

*Respuesta: Sí.*

*2. Que diga el compareciente, si recuerda haber acudido a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED] en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, dentro del Expediente Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED]*

*Respuesta: Si recuerdo el día que estaba señalado para la confesional de la C. [REDACTED] que es demandada en el Juicio del Señor [REDACTED] es verdad que no acudí, pero que no fue por una omisión o que dolosamente se haya pretendido no hacerlo, pues se trató de un caso fortuito el que el suscrito no haya llegado oportunamente,*



pues del traslado de mi domicilio a la Junta de Conciliación, tuve un accidente automovilístico, en donde por razón de que se ocasionaron daños a mi vehículo y al vehículo que me golpeo, se tuvo que esperar a que llegara el servicio de grúa y esperar a que se me otorgara un documento que comprobara que mi vehículo había sido dañado por diverso auto, por lo que intente avisar vía telefónica al módulo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en donde se concentran los Procuradores Auxiliares, adscritos a la Junta de Conciliación para solicitar el apoyo de alguno, pero que todos tenían audiencia y uno de ellos acudió a atender la audiencia del señor [REDACTED] pero ya había una certificación en la comparecencia de que no había ninguna persona por la parte actora, a pesar de haber transcurrido si acaso cinco minutos de iniciada la audiencia, por lo que ya no se pudo comparecer. No omito señalar, que derivado del estudio del expediente en cuestión, el Juicio podría tener la condena inclusive en contra de la codemandada, puesto que en la etapa de Demanda y Excepciones no dio contestación a la misma, y posterior en la etapa de ofrecimiento de pruebas, tampoco ofreció prueba alguna de descargo, por lo que por la experiencia se pudiera concluir, que va a salir condenada en el Juicio que nos ocupa; asimismo, es de mencionarse, que se han sostenido pláticas con el representante de los demandados, y hay inclusive, oportunidad de que entre estos días, se haga algún convenio en el expediente y se pueda dar por concluido, cuestión que inclusive es del conocimiento del propio actor [REDACTED] que es inclusive el que solicitó se tratara de llegar a la conciliación." (cit) Visible a fojas de la 108 a la 110 de autos.-----

VALORIA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO  
AGENTE  
SECRETARÍA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL

Agencia de Investigación, a la que se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la citada Ley, de la que se desprende que el mismo **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, reconoce haber representado al ciudadano [REDACTED] en el Expediente Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED], mismo que se ventila en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y no haber acudido a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED] en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.-----

4.- Escrito de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, al cual anexa copia simple de "**ORDEN DE RECEPCIÓN VEHÍCULO**" **SEGUROS BANORTE**. Visibles a fojas de la 113 a la 116 de autos.-----

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con lo



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

previsto en el artículo 45 de la citada Ley, apreciando este Órgano de Control Interno, que la documental en estudio no reúne las características para ser considerado un documento público, y de su contenido se desprende una "**ORDEN DE RECEPCIÓN VEHÍCULO**" **SEGUROS BANORTE**, misma que no contiene dato alguno que desvirtúe la irregularidad que se le imputa al hoy incoado.

5.- Oficio STyFE/PDT/SCD/1973/2016, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Ana Paola Pérez Vázquez, Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante el cual informó a este Órgano de Control Interno, que en esa Procuraduría de la Defensa del Trabajo, no obraba registro alguno de que el servidor público **ARTURO MORALES FELIMÓN**, haya solicitado permiso alguno, ni mucho menos haya realizado llamada telefónica o reportado la imposibilidad de presentarse a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a cargo de la C. [REDACTED], dentro del Expediente Laboral Número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de agosto de dos mil dieciséis. Visible a foja 120 de autos.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley, al haber sido expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, desprendiéndose de su contenido, que en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y Fomento al Empleo, no obra documento ni antecedente alguno de que el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, haya informado por algún medio la imposibilidad de acudir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a cargo de la C. [REDACTED] dentro del Expediente Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED], de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.

En este sentido, y una vez detallado el acervo probatorio que obra agregado en el presente expediente, resulta procedente realizar la admiculación de dichos medios de prueba, a efecto de acreditar plenamente la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

En relatadas condiciones se tiene, que a fojas de la 1 a la 3 de autos, obra la comparecencia ante este Órgano de Control Interno del ciudadano [REDACTED] de la que se desprende en lo que interesa el señalamiento realizado en el sentido de que **"...el Procurador Auxiliar, Arturo Morales Felimón, no se presentó a la Audiencia de fecha dos o tres de agosto del año en curso, celebrada en la Junta Especial Número 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal..."**. Diligencia de Investigación a la que se le otorgó valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley; no obstante, dicho señalamiento hace prueba plena, al concatenarse con el contenido del oficio 1624/2016, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro Rubén Arturo Jasso Márquez, Presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mediante el cual remite, copia certificada del Expediente [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED] y dentro del cual se observa a foja 93, el Acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, relativo a la celebración de la **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE LA C. [REDACTED]** y que en lo que interesa señala: ***"...y estando esta Junta debidamente integrada y llamadas que fueron las partes por tres veces consecutivas y en voz alta por el C. Auxiliar, comparece por la parte actora NINGUNA PERSONA..."*** Documentales públicas a las que se les otorgó valor probatorio de acuerdo con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; probanzas que a su vez se concatenan con la comparecencia ante este Órgano de Control Interno del ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 108 a 110 de autos, y quien a pregunta expresa hecha por personal adscrito a esta Contraloría Interna, respondió: ***"...2. Que diga el compareciente, si recuerda haber acudido a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED] en fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, dentro del Expediente Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED] el mismo manifestó lo siguiente: "...Si recuerdo el día que estaba señalado para la confesional de la C. [REDACTED], que es demandada en el Juicio del Señor [REDACTED] es verdad que no acudí, pero que no fue por una omisión o que dolosamente se haya pretendido no hacerlo, pues se trató de un caso fortuito el que el suscrito no haya llegado oportunamente, pues del traslado de mi domicilio a la***

15/34



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/01119/2016

*Junta de Conciliación, tuvo un accidente automovilístico, en donde por razón de que se ocasionaron daños a mi vehículo y al vehículo que me golpeo, se tuvo que esperar a que llegara el servicio de grúa y esperar a que se me otorgara un documento que comprobara que mi vehículo había sido dañado por diverso auto, por lo que intente avisar via telefónica al módulo de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en donde se concentran los Procuradores Auxiliares, adscritos a la Junta de Conciliación para solicitar el apoyo de alguno, pero que todos tenían audiencia y uno de ellos acudió a atender la audiencia del señor [REDACTED] pero ya había una certificación en la comparecencia de que no había ninguna persona por la parte actora..." (sic).* Diligencia de Investigación a la que se le otorgó valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley, y de la que se desprende que el mismo Incoado reconoció no haber asistido en la hora y fecha en que fue programada la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED] celebrada en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, así como con el oficio STyFE/PDT/SCD/1973/2016, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Ana Paola Pérez Vázquez, Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; documental pública a la que se le otorgó valor probatorio de acuerdo con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, mediante el cual se informó a este Órgano de Control Interno, que en esa Procuraduría de la Defensa del Trabajo, no obra registro alguno de que el servidor público **ARTURO MORALES FELIMÓN**, haya solicitado permiso alguno, ni mucho menos haya realizado llamada telefónica o reportado la imposibilidad de presentarse a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a cargo de la C. [REDACTED] dentro del Expediente Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED] de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.----

Es así, que al valorar las probanzas antes relacionadas según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, tal y como lo prevé el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acreditan plenamente que el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público,



desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED], programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano [REDACTED], en el Juicio Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED]

[REDACTED] acreditándose con lo anterior que el servidor público ahora incoado, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no ajusto su actuar a lo previsto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de junio del año dos mil, que a la letra señala:-----

ALORÍA INTERNA EN LA  
SECRETARÍA DE

**Artículo 17.- Son atribuciones y obligaciones de los Procuradores Auxiliares:**

ARTÍCULO 17

**Asistir puntualmente a las citas conciliatorias, audiencias y demás diligencias que tengan programadas o que le sean turnadas y recabar la documentación correspondiente.**

SECRETARÍA DE

**DELEGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

En las citadas condiciones, al ser dicho Reglamento una disposición jurídica relacionada con el servicio público, es por lo que se acredita que el servidor público incoado, infringió lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En términos de lo anterior, y una vez que fueron analizados los medios probatorios que sirvieron de sustento para incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, mismos que fueron hechos de su conocimiento mediante oficio citatorio número CG/CISTFE/0019/2017 del cinco de enero de dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno estima conveniente valorar las manifestaciones, pruebas y alegatos rendidos por el referido servidor público, en la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Es así, que mediante oficio número CG/CISTFE/0019/2017 del cinco de enero de dos mil diecisiete, notificado de manera personal el seis siguiente, se citó al ciudadano **ARTURO**



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/01119/2016

**MORALES FELIMÓN**, al desahogó de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, programándose su celebración a las doce horas del día diecinueve de enero de dos mil diecisiete. En tal virtud, siendo la hora y fecha programadas, se presentó en esta Contraloría Interna el citado servidor público, alegando y ofreciendo las pruebas que a su derecho estimo pertinentes, razón por la que se hace necesario valorar las manifestaciones vertidas por él en la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que señaló textualmente lo siguiente:-----

*"...Que es cierto que desempeño el cargo de Procurador Auxiliar desde el año dos mil tres, es decir, a la fecha, tengo trece años en el mismo cargo, y jamás había dejado de acudir a una Audiencia, Diligencia o Citatorio, por lo que no tengo antecedente alguno, inclusive e haber sido sancionado por alguna omisión en el cargo que desempeño, y en consecuencia jamás he reincidido en alguna conducta de omisión; declaro que es cierto, que el día tres de agosto de dos mil dieciséis, tenía conocimiento de la Audiencia de desahogo de pruebas, la cual al dirigirme a dicha Audiencia y por tratarse de la primera Audiencia del día, al trasladarme de mi domicilio a las instalaciones de la Junta de Conciliación, en donde se llevaría a cabo la Audiencia Confesional, en dicho trayecto tuve un accidente automovilístico, por lo que no pude llegar a la Audiencia, pero que realice llamadas al módulo de la Procuraduría que se encuentra en el domicilio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, puesto que ahí se concentra los Procuradores Auxiliares, intentando que alguno de ellos pudiera cubrir la Audiencia y toda vez que los Procuradores que se encontraban presentes tenían Audiencia señaladas y cuando pudieron ir a atender mi Audiencia ya existía un Acuerdo e donde certificaban que no se encontraba persona alguna por la parte actora, por lo que acepto que el suscrito no acudió oportunamente que la Audiencia, pero señalando que no se trató de una omisión doloso o con ánimo de lucro alguno, pues se trató de un caso fortuito, del cual nadie está exento a sufrir. Asimismo señalo que la omisión ocurrida no le depara perjuicio alguno al trabajador, pues su expediente sigue en trámite y dicha omisión no resulta grave y se insiste no le depara perjuicio alguno, en virtud de que la codemandada [REDACTED] en la etapa de demanda y excepciones, así como la de ofrecimiento y admisión de pruebas, no compareció a juicio y en términos del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, es decir, por aceptados todos los hechos que se le imputen; asimismo no ofreció pruebas, por lo que el desahogo de la prueba confesional no era trascendente para la resolución del juicio y por ende, no le causaba perjuicio alguno al actor. Siendo todo lo que deseo declarar..."(Cit).*

A INTER  
DE TRAC  
JAL EMP  
A DE UN  
S. DENUN

Declaración rendida por el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 290



del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; en este sentido, del contenido de la misma se desprende que a juicio de esta Resolutora, la misma no resulta idónea para desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. En efecto, lo anterior es así, en virtud de que el servidor público incoado no acreditó con tal argumento, que efectivamente haya cumplido con la obligación de asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED] programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano [REDACTED] en el Juicio Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED] refiriendo no haber acudido en la hora y fecha señalados para el desahogo de la referida Audiencia, por lo que no ajusto su actuar a lo previsto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de junio del año dos mil, que a la letra señala:-----

**"Artículo 17.- Son atribuciones y obligaciones de los Procuradores Auxiliares:**

I...

II. **Asistir puntualmente a las citas conciliatorias, audiencias y demás diligencias que tengan programadas o que le sean turnadas y recabar la documentación correspondiente;**

III..."

Ahora bien, se hace necesario analizar y valorar las pruebas ofrecidas por el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada en fecha



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

veintitrés de julio de dos mil quince, advirtiéndose que ofreció como pruebas de su parte las siguientes:-----

*"...en este acto ofrezco como pruebas en mi beneficio, las mismas que se encuentran en autos, a foja 116, consistente en orden de recepción de vehículo, de donde se desprende el percance ocurrido el día tres de agosto de dos mil dieciséis, con lo que acredito la existencia del accidente ocurrido y mencionado en mi anterior uso de la voz; así como las pruebas presuncional legal y humana, consistente en las deducciones que haga esta autoridad en lo que a mi beneficio favorezca; así como la Instrumental Pública de Actuaciones, que se ofrece en los términos de la probanza anterior de todo lo actuado en el presente, de donde se desprende que el suscrito, jamás tuvo la intención dolosa de incurrir en alguna omisión, sino que se trató de un caso fortuito. Siendo todas las pruebas que deseo presentar..."(Cit).-----*

En este sentido, por lo que hace a la probanza consistente en la **orden de recepción de vehículo**, con la que pretende acreditar el percance sufrido por el hoy incoado el día tres de agosto de dos mil dieciséis, a dicha documental al constar en copia simple, únicamente puede otorgarsele valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **45** de la citada ley; aunado a lo anterior, del contenido de dicho documento no se aprecia el día y la hora de ocurrido el percance, por lo que dicha documental no abona para desacreditar la irregularidad administrativa que le fue imputada al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**. No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder, que dicho siniestro hubiese ocurrido en el día y hora que refiere el hoy incoado, del contenido del oficio STyFE/PDT/SCD/1973/2016, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada Ana Paola Pérez Vázquez, Subprocuradora de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documental pública a la que se le otorgó valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido en los artículos **280**, **281** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **45** de la citada ley, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, se desprende, que el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, nunca realizó llamada telefónica o reportado la imposibilidad de presentarse a la Audiencia mencionada, no obrando de igual manera, registro alguno de que le mismo haya solicitado permiso alguno. Luego entonces, dicha probanza no resulta idónea para desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida al servidor público incoado.---

Por lo que hace a la Probanza Presuncional en su doble aspecto legal y humano y que

20/34



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

se deberá de tomar en cuenta para aquello que se deduzca y beneficie a los intereses del ahora incoado. **Dicha prueba** se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de todo lo actuado, lo cual ha sido analizado por esta autoridad, que haciendo un análisis lógico y natural del conjunto de dichas probanzas concluye que de lo actuado se desprende la responsabilidad del oferente, como a continuación se precisa:

En este sentido debe señalarse, que la referida prueba consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de todo lo actuado; mismas que corresponden a las apreciaciones objetivas y subjetivas, derivadas de la secuencia natural de los hechos, así como de la legalidad aplicable en cada caso, por lo que con fundamento en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley, tienen el carácter de indicio. **Debe decirse a este respecto**, que del enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, no se advierten presunciones que desvirtúen la irregularidad administrativa que se atribuye al oferente, aunado a que sus manifestaciones están encaminadas a justificar la omisión en que incurrió, pero las mismas no estuvieron administradas con algún elemento de prueba operante que soportara su dicho y desvirtuara la imputación en su contra; por lo tanto, por sí misma la presente probanza es insuficiente para desacreditar la irregularidad administrativa que se le atribuye, de conformidad con las consideraciones que se hicieron al estudiar y analizar cada una de ellas en los párrafos anteriores; en cambio, sí contó con elementos materiales de prueba como son las constancias que se indicaron y estudiaron en cada caso, las cuales obran en autos, con las que se acreditó plenamente que el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, **omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED]** programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano Oscar Martínez Zamora, en el Juicio Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED]

Sirve de apoyo a lo antes argumentado, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

*"PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACIÓN DE LA. La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran*



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

*ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO-PRIMER CIRCUITO.-

*Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.*

Por lo que hace a la Probanza **Instrumental Pública de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente en lo que favorezca a los intereses del hoy incoado. **Dicha prueba**, consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente en que se actúa, mismas constancias que han sido analizadas en los párrafos que anteceden, y con su estudio, esta autoridad llegó a las conclusiones con las que acredita la responsabilidad del instrumentado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, como a continuación se precisa:

En consideración a que dicha probanza la constituyen el conjunto de actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo CI/STF/Q/0119/2016, le corresponde el carácter de documental pública con pleno valor probatorio, al tratarse de un expediente administrativo instruido por autoridad competente y en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley, determinándose que este medio de prueba carece de eficacia probatoria para desacreditar la irregularidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, toda vez que de las mismas no se desprenden constancias o elementos de convicción que justifiquen legal y materialmente la omisión administrativa que se le atribuye como irregular; sino que por el contrario, de todos esos elementos de prueba se colige que queda plenamente probada la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el sentido de que omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED] programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano [REDACTED] en el Juicio Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED]

actuaciones que fueron analizadas y valoradas en el cuerpo de la presente resolución conforme al Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que conllevan a este Órgano de Control Interno, a determinar que el hoy incoado, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de



204

EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo no demostró a esta Contraloría Interna el que haya cumplido con la obligación de asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED] programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano [REDACTED] en el Juicio Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED] y que le corresponde con motivo de las funciones que desempeñaba como Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo

Sirve para robustecer el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial que se aplica por analogía, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal reza

ORIA INTERNA

**ALCANCE DE LA PRUEBA DE TRABAJO Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquellos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinante a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido;**

LA DE IN  
, DENUN



205

EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

*de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."*

*Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.*

Por lo antes expuesto, valoradas que fueron las probanzas antes reseñadas, resulta que al administrarse entre sí, no logran desacreditar la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, toda vez que de las mismas no se desprenden elementos de convicción que justifiquen legal y materialmente la omisión administrativa que se le atribuye como irregular, por lo que este Órgano de Control Interno determina que el hoy instrumentado omitió cumplir con las obligaciones que le impone la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha primero de junio del año dos mil; en las condiciones, al ser dicho Reglamento una disposición jurídica relacionada con el servicio público, es por lo que se acredita que el servidor público incoado infringió lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el mismo, omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED] programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano [REDACTED] en el Juicio Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED] ocasionando con dicha omisión, el incumplimiento a lo señalado en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal.

En este sentido, resulta procedente pasar a la valoración de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en vía de alegatos en la Audiencia de Ley, prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien señaló:

*"...en este acto me permito alegar a mi favor, que jamás existió intención alguna o ánimo de afectar de algún modo al actor por la omisión del desahogo de la prueba confesional de la codemandada en el Juicio Laboral ya señalado, pues se trató de un caso fortuito, sin ánimo de perjudicar a nadie; asimismo solicito se*



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

*tenga en cuenta que el suscrito, durante los trece años de servicio en el cargo de Procurador Auxiliar, jamás ha estado sujeto a Procedimiento Disciplinario ni he tenido reincidencia en alguna conducta de omisión o desacato al Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y que la omisión incurrida no es grave ni le depara perjuicio al trabajador. Siendo todo lo que deseo manifestar..."(Cit).*

Declaración rendida por el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, a la que se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto en los artículos **285** y **290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo **45**, al haber sido realizada por persona mayor de dieciocho años, con criterio necesario para juzgar el acto, además de ser clara, precisa y sobre los hechos suscitados, sin la existencia de algún dato que haga presumir que el declarante haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; no obstante lo anterior, al analizar el contenido de los alegatos vertidos por el hoy incoado, se advierte que no logran cambiar el sentido de la presente Resolución, toda vez que las citadas manifestaciones vertidas por el instrumentado, de ninguna manera aportan elementos de prueba, ni mucho menos, son idóneos para desvirtuar la imputación que se le reprocha. **Se afirma lo anterior**, pues de las mismas no se advierte argumento alguno que haga alusión a la imputación que se le atribuye, esto es que **omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C.** **programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano** **en el Juicio Laboral Número** **bajo el rubro** **ni mucho menos que tiendan a desestimarla; advirtiéndose que la irregularidad administrativa que se le atribuye al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, si fue debidamente acreditada, incumpliendo con dicha omisión lo previsto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha primero de junio del año dos mil; en relatadas condiciones al ser dicho Reglamento una disposición jurídica relacionada con el servicio público, es por lo que se acredita que el servidor público incoado, transgredió la norma de conducta prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que dicha omisión se encuentra debidamente encuadrada en la normatividad aplicable, existiendo por lo tanto una Responsabilidad Administrativa atribuible al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la**

25/34



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, razón por la que el argumento empleado por el servidor público incoado no resulta idóneo para cambiar el sentido de la presente Resolución.-----

En términos de todo lo anterior, este Órgano de Control Interno llega a la conclusión de que el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es administrativamente responsable de infringir lo dispuesto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de junio del año dos mil, que a la letra señala:-----

*"Artículo 17.- Son atribuciones y obligaciones de los Procuradores Auxiliares:*

*I...*

*II. Asistir puntualmente a las citas conciliatorias, audiencias y demás diligencias que tengan programadas o que le sean turnadas y recabar la documentación correspondiente;*

ABITEN

DE TRABAJO

En relatadas condiciones al ser dicho Reglamento una disposición jurídica relacionada con el servicio público, es por lo que se acredita que el servidor público incoado, transgredió la norma de conducta prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que a continuación se transcribe:-----

DE

*" ARTÍCULO 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.*

*FRACCIÓN XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*

En efecto, el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, infringió lo dispuesto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del



208

EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de junio del año dos mil, ya que omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED] programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano [REDACTED] en el Juicio Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED], por lo que al ser dicho Reglamento una disposición jurídica relacionada con el servicio público, es por lo que se acredita que el servidor público incoado, infringió lo previsto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

IV.- En virtud de haber quedado plena y jurídicamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, quien al momento de los hechos investigados ostentaba la calidad de servidor público, desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se procede a considerar los elementos de juicio previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

Así se tiene que respecto al primer elemento que señala la *fracción I* del citado artículo, inherente a determinar *la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan*, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, se da el caso que el **ARTURO MORALES FELIMÓN**, con su omisión contravino los principios rectores consignados en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED], programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano [REDACTED] en el Juicio Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED]

Lo anterior, en contravención a lo previsto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de junio del año dos mil, tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando III de la presente Resolución, mismo que se tiene en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, omisión que se considera **No Grave**, ya que si bien es cierto que dicha omisión atenta contra el correcto



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

desarrollo de la Función Pública, pues no debe perderse de vista que el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal como el que incumplió el ciudadano **EUSEBIO ÁVILA DURÁN**, el cual determina como atribuciones de los Procuradores Auxiliares **“Asistir puntualmente a las citas conciliatorias, audiencias y demás diligencias que tengan programadas o que le sean turnadas y recabar la documentación correspondiente”**; también lo es, que hasta esa fecha existiera laudo o resolución en contra de la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la siguiente Tesis:-----

Novena Época. Registro: 193499. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : X, Agosto de 1999.

Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.70 A. Página: 800. **SERVIDORES**

**PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.** SÉPTIMO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Aunado a lo anterior, es de señalar que omisiones como la que se atribuye al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, deben ser sancionadas dada la importancia que reviste el que los Procuradores Auxiliares de la Defensa del Trabajo, asistan de manera puntual a las citas conciliatorias, audiencias y demás diligencias que tengan programadas o que le sean turnadas y recabar la documentación correspondiente, resultando por consecuencia conveniente inhibir a través de una sanción administrativa omisiones como la desplegada por el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, para así asegurar el correcto desarrollo de la función pública.-----

--- Por lo que se refiere al requisito que contempla la **fracción II** del artículo **54** de la Ley



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala "**Las circunstancias socioeconómicas del servidor público**" que tenía al momento de suscitados los hechos, se tiene que el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, es una persona de [REDACTED] años de edad, Estado Civil [REDACTED] con Instrucción Académica de Licenciatura, con domicilio para oír y recibir notificaciones en: [REDACTED]

[REDACTED] y contar con un sueldo mensual neto al momento de los hechos de [REDACTED]

[REDACTED] según lo señalado por dicho servidor público en la Audiencia de Ley celebrada en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, misma que corre agregada en autos a fojas de la 175 a la 178, circunstancias que una vez conjuntadas colocan al servidor público en un estrato socioeconómico [REDACTED] determinándose que dicho parámetro se efectuó en razón del monto que por salario mensual percibía al momento de los hechos el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, además del grado de estudios de nivel superior que detenta, como lo manifestó ante esta Autoridad Administrativa en la Audiencia de Ley antes referida, circunstancias anteriores que permiten a esta Autoridad determinar que el incoado, al momento de los hechos contaba con los conocimientos y recursos suficientes, que le permitían discernir que la omisión desplegada resultaba contraria a las disposiciones legales que debió acatar como servidor público.

Ahora bien y en cuanto al elemento de juicio que señala la **Fracción III** del artículo 54 de la Ley de la Materia, concerniente al **Nivel Jerárquico, los Antecedentes y las Condiciones del Infractor**, se da el caso que de acuerdo con los datos con los que contó esta Autoridad Administrativa quedó comprobado que el nivel del ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, es de nivel [REDACTED] desempeñándose con cargo de Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] tal y como se desprende de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, misma que obra a foja 144 de autos, circunstancias que le obligaban a actuar de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de junio del año dos mil, razón por la que no resulta un atenuante en su favor el nivel jerárquico ocupado por el servidor público incoado. Lo anterior, aunado a que se aprecia que conocía ampliamente las obligaciones que tenía como servidor público de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que tiene una antigüedad en el cargo que ocupa de trece años, tal y como lo señaló el propio **ARTURO MORALES FELIMÓN** en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, contando por consecuencia con la experiencia necesaria para cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado, y conociendo ampliamente

29/34



que debía cumplir con las disposiciones jurídicas establecidas al efecto y que su actuación debía apegarse a la legalidad, imparcialidad y ceneza jurídica, circunstancias que no se cumplimentaron, evidenciándose su falta, ya que omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED], programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano [REDACTED] en el Juicio Laboral Número [REDACTED], bajo el rubro [REDACTED]

Lo anterior, en contravención a lo previsto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de junio del año dos mil, tal y como quedó de manifiesto en el Considerando III de este fallo; por lo anterior, el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, desacató la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Respecto al elemento de juicio establecido en la **Fracción IV** del citado numeral, en cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, en este punto es de señalarse que las condiciones exteriores y los medios de ejecución se traducen en el sentido de que el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, al desempeñar su cargo, no adecuó su conducta a las normas que regulan su desempeño como servidor público, lo cual se traduce en que su proceder se apartó de las obligaciones que tiene encomendadas y por ende es una omisión ajena a un recto proceder, ya que dicho servidor público, omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED], programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano Oscar Martínez Zamora, en el Juicio Laboral Número [REDACTED], bajo el rubro [REDACTED]

Lo anterior, en contravención a lo previsto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de junio del año dos mil, tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando III de la presente Resolución, lo anterior aún y cuando tenía pleno conocimiento de que debía adecuar su actuar a los principios rectores del servicio público; en este sentido, al analizar las constancias documentales que integran el presente expediente, no se aprecia ningún elemento que pudiese haber influido en el ánimo del servidor público incoado para que actuara de la forma en que lo hizo, lo que lleva a concluir que el ahora incoado se apartó de las obligaciones que tenía a cargo, provocándose que su actuar como servidor público



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

fuera contrario a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que rigen a la Administración Pública del Distrito Federal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- - - Por lo que hace al elemento contenido en la **Fracción V** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa a analizar la **antigüedad en el servicio público**, se tiene que de lo señalado por el servidor público **ARTURO MORALES FELIMÓN**, en la Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se advierte que señaló tener una antigüedad en el Gobierno de la Ciudad de México de trece años, constancia que corre agregada en autos a fojas de la 175 a la 179; circunstancia que permite determinar a esta Contraloría Interna que el hoy incoado a la fecha en que se cometieron los hechos irregulares, tenía una experiencia laboral considerable en el servicio público, y que conocía de las obligaciones que le imponía el cargo que desempeñaba, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; circunstancia que no satisfizo, al momento de suscitados los hechos, pues no cumplió con la eficiencia debida como servidor público, **ya que omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED] programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano [REDACTED] en el Juicio Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED]**.

Lo anterior, en contravención a lo previsto en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha primero de junio del año dos mil, siendo esta una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como quedó de manifiesto en el Considerando III de este fallo, lo que lo aparto de la legalidad que debió observar en el desempeño de su cargo.

- - - Referente al estudio de la **reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones** prevista en la **Fracción VI** del citado numeral, es menester indicar que este Órgano de Control Interno para allegarse de la información que permitiera contar con los elementos de prueba para sustentar el análisis de la presente fracción del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; solicitó mediante oficio **CG/CISTFE/1448/2016**, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se



213

EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

informara, si en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, existía algún antecedente de Sanción Administrativa, impuesta al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, documento que obra a foja 118 de actuaciones; recayéndole oficio de contestación número **CG/DGAJR/DSP/7352/2016**, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 132 del expediente en que se actúa, por el que informó, que una vez efectuada la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó hasta esa fecha, registro de sanción del ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**; luego entonces, se considera que el mismo no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

- - - Finalmente respecto de los elementos que señala la **Fracción VII** del artículo **54** de la Ley de la materia, relativa a determinar el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, es de acotar que en el presente caso, no se acredita que con su omisión el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, hubiera causado un daño o perjuicio económico u obtenido algún beneficio adicional a las contraprestaciones que el Gobierno del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México le otorga por el cargo público que desempeña.

- - - En consecuencia, una vez que fueron analizadas en su conjunto las situaciones de hecho y de derecho que anteceden, esta Contraloría Interna individualizando la sanción que corresponde imponer al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, por la omisión que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Procurador Auxiliar de la Defensa del Trabajo, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por contravenir los principios rectores que rigen el servicio público y por consiguiente la obligación prevista en la fracción **XXII** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y ante la conveniencia de suprimir este tipo de omisiones que afecten el adecuado y debido cumplimiento del servicio público, ya que el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, omitió asistir a la Audiencia de Desahogo de Pruebas Confesional para Hechos Propios a Cargo de la C. [REDACTED] programada para celebrarse a las nueve horas del tres de agosto de dos mil dieciséis en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo que había sido designado para representar al ciudadano [REDACTED], en el Juicio Laboral Número [REDACTED] bajo el rubro [REDACTED]

Tal y como fue ampliamente señalado en el Considerando III de la presente Resolución, es por lo que con fundamento en el artículo **53** fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando



EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016

en consideración que la conducta atribuida al servidor público se consideró de carácter **No Grave**, se impone al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la citada Ley Federal.

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.**----- Esta Contraloría interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica y funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en términos de lo señalado en el Considerando I de esta Resolución.

----- **SEGUNDO.**----- Se determina que el ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, es administrativamente responsable del incumplimiento a las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

----- **TERCERO.**----- Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que será aplicada de conformidad con lo dispuesto en el Considerando IV de esta Resolución.

----- **CUARTO.**----- Notifíquese personalmente la presente Resolución con copia autógrafa de la misma al ciudadano **ARTURO MORALES FELIMÓN**; hágase del conocimiento de la misma con copia autógrafa de dicha Resolución a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; asimismo, notifíquese únicamente sus puntos resolutivos al Área Jurídica como Representante de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para los efectos legales a que haya lugar.

----- **QUINTO.**----- Remítase copia autógrafa de la presente Resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos



**EXPEDIENTE: CI/STF/Q/0119/2016**

procedentes de su registro, ello atendiendo lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

---- **SEXTO.**- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA IVONNE BEATRIZ GARCÍA LUNA,  
CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL  
EMPLEO.

LA INTER  
DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO  
A DE UN  
DENUN

KOP/masr